

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. CEUB No. 1126/02

## **MONOGRAFÍA**

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 1715**  
**PARÁGRAFO I Y II INCLUYENDO A PROCEDIMIENTO**  
**SIN MÁS TRÁMITE EXTENSIVO**  
**A LA MEDIANA PROPIEDAD**

**INSTITUCIÓN** : INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
**POSTULANTE** : SUSSY AVILA ARIAS

*La Paz – Bolivia*  
*2009*

***Dedicatoria:***

*Al Todopoderoso por haberme brindado la vida;*

*A mis padres por ser guía de mi formación;*

*A mis hermanos por el apoyo incondicional que siempre me brindan;*

*Agradecimiento:*

*A la Universidad Mayor de San Andrés por haberme abierto las puertas del conocimiento, y así poder llegar a ser una profesional.*

*A mis padres por haberme apoyado incondicionalmente.*

*A mis docentes de carrera por haberme brindado sus conocimientos para mi formación académica.*

## PRÓLOGO

Partiendo del antecedente que en Bolivia, la estructura de tenencia de tierras expresaba un carácter de relaciones sociales dominantes y que la concentración de las mismas ha creado un sistema de explotación económica que llevó a una exclusión y discriminación étnica en un espacio de confrontación social, debido a una retardación en cuanto a la titulación de predios para la mayoría de las personas del área rural que se dedican a la actividad productiva, estos aspectos señalados son temas importantes en materia agraria que en la actualidad constituyen parte del Proceso de Saneamiento de Tierras en Bolivia, de ahí que la propuesta de la Reforma al artículo 75 de la Ley 1715 parágrafo I y II incluyendo a procedimiento sin más trámite extensivo a la mediana propiedad, también significa una necesidad, sobre todo para que el proceso de saneamiento tenga más celeridad, beneficiando de esta manera a todas las personas que de uno u otro modo no tuvieron la oportunidad de poder perfeccionar y regularizar el derecho propietario de la tenencia legal de la tierra y así obtener la seguridad jurídica que se basa en la esperanza de las personas en la función ordenadora del derecho, por lo que es necesario darles protección.

En todo caso la seguridad jurídica implica la ausencia de arbitrariedad e injusticia y por el contrario brinda un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a las personas que antes de la Ley 1715 han soportado la retardación de justicia por la burocracia que existía en las instituciones que manejaban indiscriminadamente las tierras, en definitiva esta medida presentada en la monografía resguarda el derecho jurídico de personas que se dedican a la actividad agropecuaria.

El análisis jurídico que se desarrolla en la presente monografía tiene como característica principal ser esencialmente crítico, por tanto es indiscutible que con esta reforma, se marca los principios equitativos de distribución del recurso de la tierra que hasta hace una década era sólo para pocos privilegiados dejando a la mayoría postergados, marginados y excluidos.

La Paz, octubre de 2009

Ing. Walter Cuba

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Portada	1
Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Prólogo	4
Índice	5 - 6
Introducción	7 - 8
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
I. MARCO INSTITUCIONAL	9
II. MARCO TEÓRICO	10
1. La Fisiocracia	10
1.1 El Mercantilismo	10
1.2 La Fisiocracia	10
1.3 La Tesis Agraria	11
1.4 La Circulación de la Riqueza	11
2. El Liberalismo Agrario	12
2.1 La Teoría de Adam Smith	12
2.2 David Ricardo y La Renta Diferencial de la Tierra	12
2.3 Influencia del Liberalismo en la Cuestión Agraria	13
2.4 La Revolución Industrial	13
3. Formas de la Propiedad Agraria	14
3.1 Régimen de la Propiedad de la Tierra	14
3.1.1 Propiedad Nacionalista	14
3.1.2 Propiedad Estatizada	14 - 15
3.1.3 Propiedad Socialista	15
3.2 Propiedad Familiar	15 - 16
3.3 El Homestead	16
3.4 Otras Formas de Propiedad Agraria	16
3.4.1 El Mir Ruso	16
3.4.2 Zadruga Eslava	17
3.4.3 El Allmende Suizo	17
3.4.4 La Comunidad Castellana	18
3.4.5 El Callpulli Mexicano	18
3.4.6 El Tupambaé Guarani	19
a) Tupambaé	19
b) Abambae	19
III. MARCO HISTÓRICO	20
4. Régimen Pre colonial	20 - 21
4.1 Pre distribución del Excedente	20
5. Régimen Colonial de la Propiedad Agraria	21
6. Régimen Agrario Post Colonial Hacienda República – Ayllu Originario	22
6.1 Decreto Trujillo	22
6.2 Decreto del Cuzco	22
6.3 La Enfiteusis	22
7. La Reforma Agraria de 1953	23

8.	Modos de Adquirir la Propiedad	23
8.1	La Restitución	23
8.2	La Dotación	23
8.3	La Adjudicación	23
8.4	La Herencia	24
8.5	Compra – Venta	24
IV.	MARCO ESTADÍSTICO	24 - 25 26 - 27
V.	MARCO CONCEPTUAL	28 - 29
VI.	MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE	30
TÍTULO SEGUNDO		
CAPÍTULO I		
9.	Análisis Socio Político de la Situación Agraria Boliviana	31
9.1	Modalidades de Saneamiento en la Legislación Boliviana	31
9.1.1	Saneamiento Integrado al Catastro Legal CAT SAN	31 - 32
9.1.2	Saneamiento Simple de Oficio SAN SIM	32
9.1.3	Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen SAN TCO	32 - 33
9.2	Procedimiento Común de Saneamiento de la Propiedad Agraria	33
9.2.1	Preparatoria	33
9.2.2	De Campo	33
9.2.3	De Resolución y Titulación	33
10.	Seguridad Técnica y Jurídica sobre la Propiedad Agraria	34 - 35 36 - 37
11.	Género	37 - 38 39
CAPÍTULO II		
12.	Procedimiento Sin Más trámite de acuerdo al Decreto Supremo N° 29215	40
13.	Análisis Retrospectivo del Procedimiento sin más Trámite	40 - 41
14.	Proyecto de Regulación sin más Trámite contemplando la Mediana Propiedad	41 - 42 43 - 44
CAPÍTULO III		
15.	Conclusiones	45 - 46
16.	Anexos	47
17.	Bibliografía	56

## INTRODUCCIÓN

El 18 de octubre de 1996, el entonces Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada promulgó la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conocida como Ley INRA N° 1715 y posteriormente el 5 de mayo del 2000 se aprueba su Reglamento mediante Decreto Supremo 25763; que pretende regularizar y garantizar el Derecho Propietario Agrario mediante el procedimiento de Saneamiento en sus diferentes modalidades.

El Art. 75 de la Ley Nro. 1715 dispone el Procedimiento sin más trámite para la **pequeña propiedad** en áreas de saneamiento simple a pedido de parte. Sin embargo omitiendo lo referente a la Mediana Propiedad y Empresa Agropecuaria que tendrían que someterse a un trámite nuevo para su respectiva titulación, situación que acarrea un tiempo injustificable por la Burocracia de la Institución.

**El 18 de octubre de 2006** tendría que haber culminado el saneamiento de la propiedad agraria, sin embargo los resultados del proceso de saneamiento iniciado en 1996, a una década de vigencia de la Ley N° 1715 no son los esperados por la Institución y mucho menos por la población, según estadísticas del Instituto Nacional de Reforma Agraria hubo una inversión de 87.3 millones de dólares con lo que se logró la Titulación de 11.3 millones de hectáreas, es decir solo el 10.7 % de la superficie total nacional objeto de saneamiento de 106.7 millones de hectáreas por lo que no se logro la expectativa.

En fecha 2 de junio de 2006 se emite 7 Decretos Supremos que implementan modificaciones de forma y fondo en la normativa agraria a fin de acelerar y acortar los plazos y etapas del saneamiento; uno de ello el **DS No. 28736, declara de emergencia nacional la conclusión del proceso de saneamiento de la propiedad agraria.**

Razón a ello, que en fecha 19 de octubre 2006, se promulgó la Ley 3501, la misma que amplía el plazo del saneamiento en 7 años más, hasta el año 2013.

Actualmente contamos con la ley de Reconducción Comunitaria N° 3545 que es promulgada en fecha 28 de noviembre de 2006, y posteriormente el 2 de agosto de 2007 se aprueba su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 29215 que establece la continuidad del Proceso de Saneamiento, además siendo su principal mecanismo el cumplimiento de la función social y/o función económico social para la adquisición del derecho propietario, considerando que las tierras ociosas serán revertidas y expropiadas por incumplimiento de este requisito primordial, otorgándole al Tribunal Agrario la atribución de regular los recursos hídricos y las reservas forestales.

Sin embargo realizando un análisis retrospectivo de estos puntos y los cambios legales que se dieron respecto a la propiedad agraria y tomando en cuenta la Constitución Política del Estado (CPE) que **“garantiza la propiedad de la tierra que cumpla una función económica social”**. Sin embargo el conflicto de la tierra en nuestro país es la persistencia de siempre por la extrema pobreza rural. A más de medio siglo de Reforma Agraria, este recurso natural continúa distribuido de manera desigual e improductiva, por lo que en la ***actualidad todavía existe descontento, desigualdad y por ende inseguridad jurídica en la tenencia de la propiedad de la tierra; ello debido a que el Estado Boliviano, mediante sus instituciones operativas (Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, Ex-Superintendencia Agraria y Forestal, Instituto Nacional de Reforma Agraria) no ha sabido implementar mecanismos normativos técnico-jurídicos para operativizar y acelerar el proceso de saneamiento y por ende sus resultados en estos ya 13 años de ejecución.***

Es por ello, que la presente monografía pretende hacer un análisis y estudio de la ejecución del proceso saneamiento, sus pro y contra, sus virtudes y falencias y sugerir una alternativa de celeridad en el procedimiento, mediante la **Regularización del Procedimiento Sin Más Trámite en Propiedades No contempladas dentro de la normativa del procedimiento de Saneamiento, en este caso en particular la mediana propiedad.**

Egr. Sussy Avila Arias

## TÍTULO PRIMERO

### I. MARCO INSTITUCIONAL

El 18 de Octubre de 1996 se promulga la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) que tiene por objeto:

- a) Establecer la estructura y atribuciones del SNRA y el régimen de distribución de tierras;
- b) Garantizar el derecho propietario sobre la tierra;
- c) Crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento;
- d) Regular el saneamiento de la propiedad agraria;
- e) Definir al SNRA como el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de Reforma Agraria.

El Servicio Nacional de Reforma Agraria está conformado por:

- Presidente de la República;
- Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente;
- Comisión Agraria Nacional;
- Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Encargados de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de Reforma Agraria.

La Superintendencia Agraria encargada de regular y controlar el uso de la tierra en armonía con los otros recursos naturales.

La Judicatura Agraria, encargada de la Resolución de conflictos por la posesión y el derecho de la propiedad agraria.

Entre otras instituciones que no forman parte del SNRA y desarrollan intervenciones en la temática indígenas y del nivel local se encuentran:

- a) Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios; que tienen como atribución formular normas, ejecutar y coordinar acciones, para

el desarrollo integral del sector campesino, pueblos indígenas y originarios del país.

- b) Vice ministerio de Planificación Estratégica y Participación Popular que entre otras atribuciones es responsable de fomentar el fortalecimiento institucional a nivel regional y municipal, así como fortalecer la participación popular.

## II. MARCO TEÓRICO

### 1. LA FISIOCRACIA

**1.1.- El Mercantilismo.-** Consiste en la teoría del enriquecimiento de las naciones, mediante la acumulación de los metales preciosos, planteando al mismo tiempo, que la felicidad de los hombres y de los pueblos radica en poseer el oro y la plata, metales preciosos por excelencia; este sistema reinó en Europa durante tres siglos aproximadamente.

La política de acumular riquezas no podía imponerse en todas partes, y aún mismo tiempo, por lo que el mercantilismo plantea la oposición de intereses nacionales entre sí, adoptando como *máxima* “*de que nadie gana más que lo que otro pierde*” proclamada por Montaigne en el siglo XVI y nuevamente enunciada por Voltaire, como una verdad en el siglo XVIII. El mercantilismo resulta como una consecuencia del desarrollo comercial, portaestandarte del capitalismo y de la burguesía, cuya primera manifestación fue comercial.

**1.2.- La Fisiocracia.-** Descansa sobre dos aspectos fundamentales: una teoría de la agricultura y la otra del orden natural y de la libertad; el fundador Quesnay, dio la preferencia necesaria a su tesis agraria, aunque sus discípulos como *Mercier de la Rivière* y *Dupont de Nemours*, *definieron a la fisiocracia como la ciencia del orden natural.*

Los fisiócratas son los primeros en estudiar las relaciones de los hombres, las normas que se desprenden de esas relaciones, presentando una visión en conjunto de la ciencia social.

La fisiocracia como doctrina, resulta como una reacción del mercantilismo imperante, que solo había dado importancia al comercio y a la industria; tuvo sus precursores y entre los que se puede citar a Boisguilebert y Vauban. En el siglo XVII nace la oposición al mercantilismo y el primero que se lanza es Pedro Boisguilebert, que impugna tenazmente las exageraciones a favor del comercio y de la industria, con relación a la agricultura.

Boisguilebert opinaba que la riqueza de un pueblo no consiste en el dinero, sino en las cosas útiles que nos proporcionan las industrias, extractivas, al mismo tiempo que proclamó la libertad económica, necesaria al desarrollo y prosperidad de las leyes naturales; califica a la aristocracia como parasitaria, por no contribuir ni producir nada, al bienestar social, presenta a la clase rural, como la más productiva, que vive en condiciones triste y miserable, bajo un régimen de vejámenes.

**1.3.- La Tesis Agraria.-** El principal precursor de esta tesis agraria es *Quesnay*, el mismo que rechaza la teoría mercantilista.

Quesnay afirma que la moneda metálica no es una riqueza despreciable ni inútil; en el lenguaje fisiócrata, los términos: “inútil” y “estéril” tiene acepciones diferentes, lo que ha contraído acepción en algunos tratadistas, cuando se refiere a las formas de la riqueza agraria. (1)

Según Quesnay el ideal consiste en que un país tenga una población desahogada, que disfrute de los productos de la tierra, en lugar de una población numerosa, con preferencia, un país debe estar conformado por labradores ricos; al hablar de los campesinos que trabajan la tierra, que se nutren “con un puñado de productos de bajo precio”, sostiene que resulta inútil para el estado. Para Quesnay “cuantas más riquezas en dinero pueda procurarse un reino, más poderoso es, porque el dinero es la única riqueza que puede emplearse en todos los usos y decidir la fuerza de las naciones”.

**1.4.- La Circulación de la Riqueza.-** Fueron los fisiócratas quienes propusieron esta teoría, en función de la renta producida por la agricultura y esta distribución resulta ser según Turgot, una circulación, cuya continuidad constituye la vida del cuerpo político, de la misma manera que la sangre constituye la vida del cuerpo animal.

Lo característico de esta teoría es el fenómeno de la circulación misma, lo que para los fisiócratas, obedece a las leyes, que son las que determinan en definitiva, los fenómenos económicos y por ende los jurídicos.

## **2.- EL LIBERALISMO AGRARIO.-**

**2.1.- La Teoría de Adam Smith.-** El escocés Adam Smith, es el fundador de la Escuela Liberal quien trata de demostrar el fundamento de la riqueza de una nación y los medios por los cuales se puede acrecentar, sostiene que los bienes de una riqueza se puede acrecentar en los bienes útiles que constantemente se van produciendo para satisfacer las necesidades.

También se refiere al reparto de las tierras establecidas en propiedades; los que las poseían, deseaban, como todos los hombres cosechar lo que habían sembrado, exigieron una renta por los productos espontáneos.

**2.2.- David Ricardo y la Renta diferencial de la Tierra.-** Siendo discípulo de Adam Smith, el que mejor sistematizó la Teoría Liberal. David Ricardo parte de la teoría del valor, que más tarde heredara Marx superándola con la teoría de la Plus valía.

Smith había planteado la división de los factores de la producción estableciendo la renta para la tierra, el beneficio para el capital y el salario para el trabajo; planteando la porción que debe corresponder a cada uno de estos factores; no plantea ningún concepto de equidad o de justicia dando en cambio la base doctrinal para este socialismo y marxismo en general.

**2.3.- Influencia del Liberalismo en la cuestión Agraria.-** el Liberalismo no solo sostiene el derecho de los dueños de tierras, sino que propugna el acceso a ese derecho, la clase de trabajadora mediante ese sistema de venta, con facilidades pago, créditos, colonización, etc.

Siendo estos dos sistemas severamente criticados por el Marxismo, que creé que el capitalismo no solo se beneficia con la renta sino también con el capital y con el servicio personal de los trabajadores que portan sus esfuerzos y sus capitales, al servicio del capital financiero el que a través de los créditos domina las tierras.

**2.4.- La Revolución Industrial.-** La Revolución Industrial sentó las bases jurídicas, para la implantación del capitalismo moderno y la democracia individual, este proceso de transformación comienza en Inglaterra y se extiende a lo largo de los siglos XVIII y XIX, a los demás Estados Europeos.

En la primera fase del proceso capitalista, el punto de partida en el régimen de producción, resulta ser la fuerza de trabajo; consumada la Revolución Industrial, el instrumento de trabajo tiene la máxima expresión en la transformación de la herramienta en máquina. Esta innovación en los instrumentos de trabajo y su uso generalizado, constituye el punto de partida de lo que ha venido en llamar la Revolución Industrial iniciado primero en la industria y poco a poco invadió el campo, con la mecanización de los medios de cultivo, llegando a la empresa agrícola Industrial, cuya base legal descansa en la constitución de la propiedad privada de la tierra, empleo de capitales y el pago de salario a los trabajadores del agro, que de colonos se convierten en campesinos asalariados, semejantes a los obreros de la industria, en las ciudades. El proceso de Industrialización durante los siglos XVIII y XIX revolucionó la agricultura, manifestándose con la emancipación del campesinado, de la servidumbre feudal; el cultivo de los campos, por medios mecánicos, transformo radicalmente la organización de la producción e incorporando cada vez más al ritmo y estructura de la economía industrial de las ciudades. Ese proceso de transformación se realizo en la Europa Occidental y en

los Estados Unidos y no así en los Países Asiáticos y Latinoamericanos, en los cuales, en forma escalonada, recién tratan de superar el atraso en que viven.

### **3.- FORMAS DE LA PROPIEDAD AGRARIA**

#### **3.1.- Régimen de Propiedad de la Tierra.-**

**3.1.1.-Propiedad Nacionalista.-** Cuando se habla de nacionalización se habla de apropiación de las tierras, por nación, no obstante que el concepto es vago jurídicamente se refiere que la propiedad del suelo pertenece al Estado-Nacional, las tierras nacionalizadas pueden ser explotadas, ora por el Estado, ora por las entidades especiales y hasta por los particulares, bajo la directa vigilancia del Estado, en este último caso, el derecho de propiedad sigue nacionalizada, solo el usufructo es concedido individualmente, bajo determinadas condiciones en este sentido la nacionalización no excluye el beneficio de ganancias personales o individuales de los que poseen las tierras.

El sistema de nacionalización de la tierra, han usado no solamente los gobiernos de tipo socialista, sino también los de diversas tendencias, en especial los totalitarios. En Rusia se dio preferencia a la nacionalización, en lugar de la socialización que el marxismo había preconizado por ser mucho más práctica y rápida su implantación permitiendo satisfacer las necesidades de los campesinos y conseguir, así más aliados para consolidar la revolución.

**3.1.2.-Propiedad Estatizada.-** La propiedad nacionalizada resulta ser el concepto genérico y la estatizada, el específico, cuando se constituye la propiedad estatizada, se hace cargo, directamente el Estado, sea nacional, provincial departamental o municipal.

Roma practicó la nacionalización del suelo en sus conquistas tipo cartaginés, y en el Derecho Indiano por una ley de 1578, que forma parte de las leyes de Indias, se formuló el principio de la nacionalización de las tierras de América al declarar “ que por habernos sucedido el señorío de las Indias pertenece todo el suelo y tierras al Estado, el cual dispone de ellas a voluntad y a su agrado según y cómo nos pertenecen, sea una parte para propiedad comunal de los pueblos, otra para repartir a los Indios lo que buenamente hubieran

menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario.”

**3.1.3.- Propiedad Socialista.-** La socialización de la tierra fue propugnada, como un ideal por tratadistas inclusive de doctrinas opuestas; los pensadores católicos protomistas, fueron los primeros, Marx lo hizo en forma más sistematizada, plantea la socialización de la tierra y de todos los medios de producción como una necesidad imperiosa y como única solución posible ante el colapso de la última etapa de la concentración capitalista, y por encima incluso de las fronteras nacionales “y entonces la tierra será expropiada, operando no sobre trabajadores autónomos, sino sobre grupos capitalistas ya centralizados”.

Para Wauters, la explotación colectiva es la tendencia de la evolución agraria, que es esencialmente dinámica, para obtener un mayor rendimiento, asegurando a la colectividad una justicia social tan perfecta como sea posible.

Tarbourich sostiene que nuestros descendientes verán cambiar las relaciones de los hombres para la producción, que será un colectivismo integral, lo que importara una unidad jurídica, que el individualismo jamás conoció, aún en las sociedades que han llegado al más alto grado de desarrollo.

La socialización de la tierra, tal como se concibe doctrinalmente no se ha aplicado en ninguna parte, en forma integral, en la práctica más ha predominado la nacionalización de la tierra y el sistema colectivista.

**3.2.- Propiedad Familiar.-** Dentro de la doctrina y la práctica establecida en la legislación, jurídicamente el patrimonio familiar es la parte de la tierra con cuyos productos pueden satisfacer sus necesidades de subsistencia, el campesino que la trabaja, y sus familiares que están bajo su amparo.

El fundamento socio-económico del patrimonio familiar, se inspira en la necesidad de precautelar a la familia, que es la célula social más importante de cualquier país, a fin de que este libre de toda asechanza, miserias y se evite la

tragedia humana, que asola muchos pueblos, de tener hombres sin tierra, que a la larga engendra muchos males sociales y convierte a los hombres en parias o parásitos sociales. De ahí la necesidad vital de impedir, que los jefes de familia o cualquier miembro de ella, titular del derecho, dilapide su fortuna, su trabajo y el sustento de él y de su familia.

**3.3.- El Homestead.-** El Homestead, como “Bien de Familia” se origino en el antiguo derecho Normado, que influyo en el derecho Español mediante las ordenanzas de Alcalá y también se encuentra en el Digesto.

El Homestead, como tal, se instituye por ley de Abraham Lincoln, el 20 de mayo de 1861 y por ella se concede a “todo jefe de familia, o individuo mayor de 21 años cumplidos que sea ciudadano americano”.

**3.4.- Otras Formas de propiedad Agraria.-** Los pueblos antiguos han instituido diferentes formas de propiedad agraria, que son típicas por su naturaleza concepción y han servido de base para los estudios sociológicos é históricos.

**3.4.1.- El Mir Ruso.-** (opschtschina) Siendo una institución típicamente agro-social, de carácter patriarcal. El Mir resulta el conjunto habitantes de una aldea o región o el conjunto de familias patriarcales; los miembros del mir, se consideran parientes entre sí, porque generalmente descienden de un común antepasado, resultando la familia una especie de corporación que se mantiene y gobierna en forma autónoma; todas las cosas son comunes, las tierras, casas, jardines, rebaños, instrumentos de trabajo, frutos, muebles, etc. ningún miembro puede reclamar, como cosa suya, nada en particular, ya que todo constituye patrimonio común.

El Mir es la expresión de Derecho Consuetudinario ruso, que se manifestó en las asambleas de familias, que forman el conjunto agro-social; los derechos y obligaciones de sus asociados, estaban regulados por las asambleas cuyos usos y practicas eran inmemorables.

Desde la emancipación de los siervos, el mir fue disolviéndose, hasta que el ukase de 19 de febrero de 1871, determina que en la asamblea general, acuerdan la adopción de la propiedad privada de la tierra, por dos tercios de votos, el aniquilamiento del mir rudo se produjo en los años 1906-1907 durante la Reforma de Stolypin.

**3.4.2.- Zadruga Eslava.-** La Zadruga es de origen eslava y es una institución que se ha desarrollado en varios pueblos de Europa, especialmente en Servia y Yugoslavia; su origen es muy remoto y su constitución mas o menos semejante al mir ruso; es decir, todos los miembros de la Zadruga son descendientes de un común antepasado, de ahí que este compuesto de todos los miembros, si exclusión alguna, que forman la gran familia.

La Zadruga Servia, no solo es una comunidad doméstica sino que desarrolla una actividad económica, de tipo comunal, tanto en la producción como en el consumo, que gobierna bajo la administración de un jefe (varón), absoluto en la dirección de la economía comunal de los destinos mismos de la vida social y en cierta forma ejerce derechos señoriales sobre la familia; es elegido por los miembros de la misma Zadruga y puede ser depuesto, cuando no hubiera respondido a la confianza depositada en el o se hubiera apartado de las tradiciones del grupo familiar.

**3.4.3.- El Allmende Suizo.-** Es originado por la escasez de la tierra cultivable para la agricultura, pues en esas regiones, solo podían utilizarse los pastos, es una institución de tipo feudal.

El Allmende consistía en parcelas fijas, donde cada familia tenía derecho de apacentar cierto número de ganado, se constituía en un fideicomiso colectivo, distinguiéndose de los fideicomisos aristocráticos, únicamente porque en aquellos no es una sola familia la que interviene en las sociedades patriarcales, sino varias, bajo el sistema feudal, con el desarrollo del capitalismo y de la propiedad privada.

**3.4.4.- La Comunidad Castellana.-** Las comunidades castellanas se asociaron para el disfrute y aprovechamiento común de las tierras y se originaron por la necesidad y como fuente de vida y existencia de sus asociados.

Joaquín Costa ha hecho un estudio exhaustivo de las instituciones comunales de España, y sintetizando sus puntos de vista, se sabe que las comarcas, eran poseídas colectivamente por sus vecinos, sin conocer más propiedad individual que las casas, huertas y los cercados ajenos a ellos cuyo régimen agrario coincide en lo fundamental con el mir ruso, siendo una institución viva el reparto de las tierras de labor por sorteos periódicos. Entre los vecinos.

**3.4.5.- El Callpulli Mexicano.-** El Callpulli viene a ser las tierras, cuya propiedad pertenece a los pueblos reunidos en secciones o grupos emparentados, descendientes de un mismo tronco, al menos en su primitiva etapa.

Mendieta y Nuñez sostiene que la nuda propiedad de las tierras del Callpulli, pertenecía a éste, el usufructo a las familias que las poseían en lotes perfectamente delimitados con cercas de piedras y de megueyes; el usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación ni término, pero condicionado a dos hechos esenciales: *1ro. cultivar las tierras sin interrupción, 2do. Permanecer en el Callpulli* a que correspondía la parcela usufructuada, si la familia dejaba de trabajarlas por dos años consecutivos, el jefe reconvenía, y si al siguiente año seguía inculta, perdían el usufructo en forma definitiva, igual ocurría por el cambio de uno a otro barrio; el usufructo de las tierras se transmitía por sucesión, a los descendientes del callpulli.

El Callpulli primitivo era el conjunto de los descendientes de un mismo linaje; cuando evolucionó, se mezcló con otros grupos. Se cuenta que en la época de Techotlala, para destruir la unidad del callpulli e impedir rebeliones, se ordenó que de cada pueblo saliera determinado número de personas, para habitar en otros pueblos de donde salían igual número de personas, para ocupar las tierras dejadas por los primeros.

**3.4.6.-El Tupambaé Guaraní.-** Es una institución relativamente moderna, instituida por las misiones Jesuitas del coloniaje, en el Paraguay.

**La propiedad de las tierras estaba distribuida en dos formas:**

- a) ***Tupambae;*** eran comunes trabajadas colectivamente, los frutos obtenidos servían para subvenir las necesidades de los enfermos, viudas, niños, pupilos y débiles, los que eran atendidos en casas especiales, el excedente se depositaba en depósitos y constituía el fondo público, para atender las necesidades de la comunidad, en el Tupambaé determinados días del año, todos trabajaban sin excepción, no están magistrados, ni los alcaldes pues estos días estudiaban agricultura de acuerdo a la antigua costumbre romana, los bueyes comunes eran prestados, por estricto turno a los jefes de familia, para que cultivasen sus propias parcelas; esta comunidad de bienes, también se practicaba para otros servicios, como el de embarcaciones y los de beneficio público en general.
  
- b) ***Abambae;*** que era parcela de cada jefe de familia, con cuyos productos se alimentaba, los frutos obtenidos eran de propiedad familiar.

***El Trabajo y sus frutos como valor de la tierra y como apropiación de ella.-***

Tanto en la visión liberal de la renta de la tierra, como en la marxista del valor, en última instancia se aprecia el suelo como el factor de la producción, pero no como producto. De manera que convertir la tierra en mercancía tiene que ver con factores históricos, culturales, políticos, etc. pero que forman como parámetro la potencialidad que ésta tiene de ser la fuente de frutos a ser realizados en el mercado.

Por esta razón, es el trabajo y la percepción de los frutos, lo que lo da valor a la tierra. De esta manera, el derecho propietario sobre la tierra es, es verdad, el derecho a obtener de ella los frutos que ésta pueda ofrecer.

### III. MARCO HISTÓRICO

**4.- Régimen Pré-colonial.-** El Régimen Pre-colonial de tenencia de la Tierra en el Estado Inka, reconocía tres ámbitos de utilización de la tierra para fines agropecuarios:

- a) La tierra del ayllu, es decir de los productores agricultores o pastores y otros, en la que se producía los bienes necesarios para la subsistencia de la comunidad;
- b) La tierra en la que la comunidad producía el sustento del culto a las deidades del Tawantinsuyu y a las locales;
- c) La tierra en la que la propia comunidad producía los bienes que, sustentarían el funcionamiento de la estructura administrativa y política, del Tawantinsuyu y las estructuras locales autónomas;

Cada año, en el periodo del chacragonacuy, se asignaba las tierras a los ayllus, con los propósitos mencionados anteriormente. De manera que ni siquiera la obtención de frutos generaba tradición de posesión. Luego, la ratio de la propiedad privada, jamás se desarrollo en la sociedad pre-colonial.

En el ayllu, la unidad económica social, nuclear del sistema, definía las áreas cultivables, el uso pecuario y las aynukas que debían descansar para agotar su potencialidad productiva, en la lógica de la rotación de cultivos. El cálculo estaba determinado por la capacidad del trabajo y por la necesidad de los productores. Así por ejemplo, como lo que supone era suficiente para cubrir las necesidades y está vinculado a la capacidad productiva de su titular. No siempre era la misma parcela cada año, sino aquella que, en el marco de la complementariedad eco-social, era más eficiente y efectiva.

**4.1.- Pre distribución del Excedente.-** El excedente productivo destinado al Estado retornaba a la Comunidad, en obras públicas, como sistemas hidráulicos, destinado al riego, en reservas contra eventualidades como malas cosechas o desastres que, en caso de tratarse de propiedades privadas seria responsabilidad

única del dueño. Además, se constituía reservas sociales, para atender a quienes estaba imposibilitados de producir (niños, ancianos, minusválidos, etc.) y, finalmente, obras viables, monumentos, etc.

Esto demuestra que no se producía una centralización y una concentración del excedente en manos de quienes ejercían la autoridad que no era absoluta ni definitiva.

**5.- Régimen Colonial de la Propiedad Agraria.-** La violenta e intempestiva modificación de la base en la que se desarrollaba la cultura originaria provoco un cambio radical en eje territorial que, de ser una armónica malla capaz de articular distintos ecosistemas garantizando la variedad productiva y la seguridad alimentaria de una sociedad agraria, paso de pronto a ser una ruta lineal minero extractiva que determino cambios profundos en el uso de la tierra y concentraciones demográficas forzadas en las minas despoblando muchas unidades agrícolas y pecuarias que desaparecieron, lo que provoco el desequilibrio y deterioro ecológico así como una desorganización socio económica.

Las altas culturas agrícolas (en las que la tierra dadora de bienes era el fundamento de la producción, de la cultura, de la religión y de la política) fueron superpuestas por una cultura Mercantilista que tenía como lógica la extracción de minerales preciosos, como el oro y la plata, para trasegarlos a Europa y allí construir su señorío.

El espacio articulado vertical, horizontal y transversalmente, de manera eco simbiótica, de reciprocidad y complementariedad fue rediseñado y concentró la población y la producción alrededor de las minas, haciendo de los circuitos socioeconómicos, simples subsidiarios de la ruta de plata: del socavón al mar rumbo a España. La Agricultura era solo el surtidor de alimentos, insumos y fuerza laboral.

De esta suerte, el poder no estaba, como en otras partes, asentado sobre la propiedad de la tierra, sino en la concesión de vetas argentíferas o auríferas.

## **6.- Régimen Agrario Post Colonial Hacienda Republicana – Ayllu Originario.-**

**6.1.- Decreto de Trujillo.-** El Libertador Simón Bolívar promulgó en Trujillo, el 8 de abril de 1824 un Decreto que en su parte considerativa afirma que todas las tierras “pertenece al Estado” y que es necesario acopiar dinero para “llevar a término la actual contienda de dominación española”. Sin embargo, las condiciones en que se desarrollaba la lucha política, por consolidar las repúblicas liberales, este Decreto Supremo fue olvidado y no tuvo aplicación ni siquiera proclamada la independencia de Bolivia.

**6.2.- Decreto del Cuzco.-** El 4 de julio de 1825, el Libertador promulga otro Decreto, precisando los términos del reparto de tierras a los indígenas y de la venta en subasta de las sobrantes.

**6.3.- Enfiteusis.-** Tiene su origen en el Derecho Romano, para regular las relaciones jurídicas de los poseedores de la finca en los territorios conquistados por el Imperio, fuera de Roma, que eran otorgados a ciudadanos fieles al Imperio, en condición de arrendamiento perpetuo. De esta manera, Roma mantenía el derecho de imperium y no transfería la tierra conquistada en calidad de venta, sino de enfiteusis.

Si bien este sistema no fue adoptado formalmente por el Estado Boliviano, una circular del Ministerio de Hacienda a los Prefectos de los Departamentos de Bolivia, emitida el 14 de diciembre de 1982, por Hilarión Fernández, instituye:

***“Son de Propiedad del Estado, las tierras que poseen los originarios, no debiéndose considerar éstos sino como una especie de enfiteusis que pagan cierta cantidad al Señor del dominio directo por el usufructo”.***

En el caso de Bolivia, no se trata de fuerzas pretorianas que deben consolidar el imperio, sino de instituciones republicanas sustentadas en una Constitución Política del Estado que no reconoce diferencias entre los ciudadanos habitantes de un país.

**7.- La Reforma Agraria de 1953.-** El 2 de agosto de 1953 se produjo el proceso de Reforma Agraria en Ucureña Cochabamba. El objetivo central de la Reforma Agraria de 1953, fue la eliminación del latifundio y la emancipación de los trabajadores de campo que vivían bajo un régimen de servidumbre. El art. 12 de la referida ley prohíbe el latifundio y los define así:

***“El Estado no reconoce el latifundio que es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplorada o es explotada deficientemente por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana o por percepción de renta fun-diaría mediante el arrendamiento caracterizado, además, en cuanto al uso de la tierra en la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujales, sayañas, aparcerías u otras modalidades equivalentes, de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos, o colonos y de la cual se apropia el terrateniente en forma de renta de trabajo, determinado un régimen de opresión feudal que se traduce en atraso agrícola y bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina”***

## **8.- MODOS DE AQUIRIR LA PROPIEDAD.-**

**8.1.- La Restitución.-** Por imperio del D.L. 03464, se consolida la calidad de las haciendas de las comunidades despojadas antes de 1900 y no se las restituye a la comunidad, sino que se les afecta como latifundios. Los dueños originarios desaparecen y solo en parte la recuperan, siempre que se hubiesen quedado como colonos – siervos en esas tierras.

**8.2.- Dotación.-** Se trata de la entrega de parcelas a los campesinos, en las dimensiones máximas de la Pequeña Propiedad. Es la principal forma de adquisición de la propiedad privada agraria.

**8.3.- Adjudicación.-** Se trata del otorgamiento de tierras fiscales para planes de colonización o para colonizadores espontáneos.

**8.4.- Herencia.-** Se trata de la sucesión hereditaria, pero la indivisibilidad del patrimonio familiar (solar y pequeña propiedad) es el límite para la fragmentación de la tierra.

**8.5.- Compra – venta.-** Si bien la compra venta de tierras no estaba permitida por la ley 03464, el 30 de marzo de 1995, mediante D.L. N° 4008 se autoriza la transferencia de tierras en las regiones tropicales y sub tropicales de Bolivia. Se trata de las grandes propiedades que exceden a los límites establecidos por el D.L. N° 03464 de Reforma Agraria. O sea que en lugar de aplicar la norma de afectar los latifundios establecía taxativamente, se les permite a sus propietarios, vender los excedentes, en libre acuerdo con los compradores, las superficies sobrantes o excedentes.....”

#### **IV. MARCO ESTADÍSTICO.-**

De acuerdo a dato recopilados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria las estadísticas de Saneamiento por modalidad y según departamento. La modalidad donde se tituló mayor superficie es la de SAN TCO con el 68% de las 12.283.972 de hectáreas tituladas. Esto se debe principalmente a que los pueblos indígenas fueron mas activos en este periodo.

La demanda indígena sumó un total de 32.999.771,3527 ha. de las cuales fueron determinadas como áreas de saneamiento 20.549.489,7458 ha. y se titularon hasta el momento 8.400.752,1837 ha. Las demandas indígenas de tierras bajas, las primeras en este proceso alcanzaron a 21.003.019,2889 ha. mientras que las demandas de las Tcos en tierras altas suman a 11.996.752,0638 ha.

Las modalidades de CAT SAN y SAN SIM suman 32% de la superficie titulada, donde destaca el SAN SIM del departamento de Pando que con los 1.2 millones de hectáreas tituladas aporta con el 51% de la superficie titulada bajo esta modalidad en todo el país.

Además, es importante destacar que en los departamentos de Oruro, Pando y Potosí no existen áreas determinadas como CAT SAN.

A nivel de departamento, destacan Santa Cruz y Beni con el 56% de la superficie total titulada, de la cual el mayor aporte está en la modalidad de TCO que suma 5.4 millones de hectáreas, esto debido a que en estas áreas están la mayor parte de los pueblos indígenas de tierras bajas. Los departamentos con menor superficie titulada con Tarija y Oruro, sumando el 3.5% de la tierra titulada.

**SUPERFICIE TITULADA POR MODALIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPARTAMENTO  
1996-2006**

Departamento	SAN TCO (ha.)	%	CAT SAN (ha.)	%	SAN SIM (ha.)	%	TOTAL GRAL. (ha)	%
Beni	2.182.219.537 0	17.7 6	32.909.6488	0.27	242.350.499	1.97	2.457.479.6357	20.01
Chuquisaca	179.125.8895	1.46	468.802.7594	3.82	63.4826	0.00	647.992.1315	5.28
Cochabamba	426.662.6486	3.47	108.507.5883	0.88	44.288.4654	0.36	579.458.7023	4.72
La Paz	844.577.1468	6.88	350.635.1633	2.85	55.139.2758	0.45	1.250.344.5859	10.18
Oruro	246.478.1791	2.01	0.0000	0.00	38.705.7876	0.32	285.183.9667	2.32
Pando	529.754.3787	4.31	0.0000	0.00	1.241.642.465 5	10.1 1	1.771.397.1442	14.42
Potosí	554.172.5356	4.51	0.0000	0.00	1253665.7808	1.02	679.838.3164	5.53
Santa Cruz	3.321.938.022 0	27.0 4	484.142.6378	3.94	650.934.5650	5.30	4.457.015.2248	36.28
Tarija	115.830.8464	0.94	4.932.0921	0.04	34.499.4374	0.28	155.262.3759	1.26
<b>TOTALES</b>	8.400.752.183 7	68.3 9	1.449.929.889 7	11.8 0	2.433.290.010 0	19.8 1	12.283.972.083 4	100.0 0

Fuente: Elaboración sobre la base de Datos del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sobre esta base se debe considerar dos aspectos. El primero se refiere a la cantidad de documentos de propiedad entregados por el INRA, una vez concluido el saneamiento; el segundo se refiere a la población beneficiaria.

El INRA entregó títulos ejecutoriales de propiedad agraria a quienes durante el proceso de saneamiento no presentaron documentos anteriores, pero estaban en posesión de sus predios demostrando trabajo dos años antes de la promulgación de la Ley 1715. En cambio entregó certificados de saneamiento a quienes tenían documentos del CNRA o INC, ratificando o modificando la

superficie consignada en el título antiguo, resultado de las mensuras y conciliaciones. Ambos documentos son válidos y perfeccionan el derecho propietario. En este caso se cuentan el número de documentos entregados por el INRA.

Los beneficiarios son las personas, naturales o jurídicas, a cuyo nombre se extiende el título o certificado de saneamiento, hombres y mujeres. Esta es la razón por la que el número de beneficiarios es mayor al número de documentos emitidos, situación que se explica más adelante. En cambio la población beneficiaria, es la cantidad de población a la que el Estado otorga y consolida la titularidad sobre la tierra que, especialmente en la titulación colectiva excede en mucho el número de documentos entregados.

De ahí es que el resultado de los diez años de saneamiento es que se entregaron 33.991 documentos de propiedad sobre la tierra para 55.715 beneficiarios para las 12.283.972 hectáreas. Beneficiarios que se cuentan entre individuales, organizaciones de comunidades y pueblos indígenas. Sin embargo, la población beneficiaria asciende a 246.859 personas, entre hombres y mujeres, incluyendo la población indígena de las TCO. Esta población resulta el 32.5% de los beneficiarios durante 40 años del proceso anterior de la Reforma Agraria.

#### SUPERFICIE TITULADA POR MODALIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPARTAMENTO

1996-2006

Departamento	Títulos/Certificados	%	Beneficiarios	%	Superficie ha.	%
Beni	308	0.91	361	0.65	2.457.479.64	20.01
Chuquisaca	8.370	34.62	15.558	27.92	647.992.13	5.28
Cochabamba	11.226	33.03	15.991	28.70	579.458.70	4.72
La Paz	5.894	17.34	7.655	13.74	1.250.344.59	10.18
Oruro	27	0.08	389	0.70	285.183.97	2.32
Pando	458	1.35	658	1.18	1.771.397.14	14.42
Potosí	96	0.28	5.940	10.66	679.838.32	5.53
Santa Cruz	7.200	21.18	8.326	14.94	4.457.015.22	36.28
Tarija	412	1.21	837	1.50	155.262.38	1.26
<b>Totales</b>	33.991	100	55.715	100	12.283.972.08	100

Fuente: Elaboración sobre la base de Datos del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Una de las perspectivas que recibió bastante impulso fue la de género, especialmente desde el año 2000 a través de políticas públicas. En Bolivia, la tenencia y acceso a la tierra tiene una fuerte tradición machista, que se daba principalmente en el sistema de herencia en las familias campesinas; el orden de preferencia es para el hombre sea hijo mayor o no, relegando a las hijas mujeres a un segundo plano.

**TITULACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO**  
**1996-2006**

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	TOTAL	%
Mujer	0	0	6	111	471	113	666	520	1.783	1.303	<b>4.973</b>	17.11
Mujer, Persona Jurídica, Varón	5	0	0	0	0	0	1	0	3	0	<b>9</b>	0.03
Mujer, Varón	44	0	0	11	288	115	1.178	593	3.809	3.227	<b>9.265</b>	31.88
Persona Jurídica	6	3	16	29	175	67	248	222	509	529	<b>1.804</b>	6.21
Persona Jurídica, Varón	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	<b>1</b>	0.00
Varón	5	0	44	331	1.986	341	1.794	1.750	3.939	2.821	<b>13.011</b>	44.77
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>3</b>	<b>66</b>	<b>482</b>	<b>2.920</b>	<b>636</b>	<b>3.887</b>	<b>3.0886</b>	<b>10.043</b>	<b>7.880</b>	<b>29.063</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración sobre la base de Datos del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

La titularidad de los hombres es todavía significativa considerando que suman el 44.7 % de los documentos, en tanto que en pareja alcanzan el 31.8 %. Los casos donde figura la categoría persona jurídica es cuando el título sale a nombre de una organización (sindicato, comunidad, ayllu) entre cuyos dirigentes figuran hombres y mujeres, así como entre los afiliados; en este caso se trata de una propiedad colectiva donde todos los beneficiarios serían los titulares. Con todo, los datos muestran avances importantes en la equidad de género pero insuficientes.

## V. MARCO CONCEPTUAL.-

- **Sindicato.-** Asociación de trabajadores constituida para la defensa y promoción de intereses profesionales, económicos o sociales de sus miembros.
- **Comunidad.-** (Del lat. *communitas*, *-ātis*) Conjunto de las personas de un pueblo, región o nación. Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, etc.
- **Ayllu.-** Cada uno de los núcleos comunitarios de la sociedad inca, constituidos por miembros de un mismo clan o linaje, unidos por lazos familiares y religiosos: el trabajo colectivo de la tierra llevado a cabo por la comunidad es típico de un ayllu.
- **Mercantilismo.-** Espíritu mercantil aplicado a cosas que no deben ser objeto de comercio. Sistema económico que atiende en primer término al desarrollo del comercio, principalmente al de exportación, y considera la posesión de metales preciosos como signo característico de riqueza.
- **Aristocracia.-** (Del gr. ἀριστοκρατία). En ciertas épocas, ejercicio del poder político por una clase privilegiada, generalmente hereditaria. Clase noble de una nación, de una provincia, etc. Clase que sobresale entre las demás por alguna circunstancia. *Aristocracia del saber, del dinero*
- **Plusvalía.-** Acrecentamiento del valor de una cosa por causas extrínsecas a ella: estos terrenos han experimentado una plusvalía al haberse construido el centro comercial
- **Capitalismo.-** Régimen económico fundado en el predominio del capital como elemento de producción y creador de riqueza. Conjunto de capitales o capitalistas, considerado como entidad económica.

- **Nacionalización.-** (De *nación*) Naturalizar en un país personas o cosas de otro. Hacer que pasen a manos de nacionales de un país bienes o títulos de la deuda del Estado o de empresas particulares que se hallaban en poder de extranjeros. Hacer que pasen a depender del Gobierno de la nación propiedades industriales o servicios explotados por los particulares.
- **Socialismo.-** Sistema de organización social y económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción y en la regulación por el Estado de las actividades económicas y sociales, y la distribución de los bienes. Movimiento político que intenta establecer, con diversos matices, este sistema. Teoría filosófica y política del filósofo alemán Karl Marx, que desarrolla y radicaliza los principios del **socialismo**.
- **Preconizar.-** (Del lat. *praeconizare*). Encomiar, tributar elogios públicamente a alguien o algo. Proponer, recomendar o apoyar un procedimiento, una medida, etc., por considerarlo bueno o adecuado para un determinado fin. *Preconiza un cambio de política*. Dicho del Papa: Designar un nuevo obispo. Rel. Hacer relación en el consistorio romano de las prendas y méritos de quien era presentado por un rey o príncipe soberano para una prelación.
- **Apacentar.-** (Del lat. *adpascens, entis*, part. act. de *adpascere*). Dar pasto a los ganados. Dar pasto espiritual, instruir, enseñar. Ceban los deseos, sentidos o pasiones.
- **Emancipación.-** (Del lat. *emancipare*). Libertar de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre. Liberarse de cualquier clase de subordinación o dependencia.
- **Usufructo.-** Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa.
- **Aynuka.-** Tierra de sembradío esparcidas en el territorio de la comunidad, donde cada familia tiene una o más parcelas. Los ciclos de actividad/Barbecho de cada aynuqa son conocidos y respetados por todos los miembros de cada comunidad o ayllu.

## **VI. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE:**

Actualmente contamos con la siguiente Legislación Agraria:

- Constitución Política del Estado;
- Ley de Reforma Agraria N° 03464 de 02 de agosto de 1953, elevada a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
- Decreto Supremo de Reforma Agraria N° 3471 de 27 de agosto de 1956, elevada a rango de Ley el 27 de agosto de 1956;
- Decreto Supremo N° 28736 de fecha 02 de junio de 2006;
- Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 modificada por Ley N° 3545;
- Reglamento de La Ley SNRA aprobado por Decreto Supremo N° 29215 de fecha 02 de agosto de 2007;
- Manual de Procedimiento de Adjudicación de Tierras del Ex Instituto Nacional de Colonización , aprobado por Resolución Interna N° 66/79 de fecha 26 de enero de 1979;
- Ley N° 3501 de 19 de octubre de 2006;
- Ley N° 3545 de fecha 28 de noviembre de 2006 “Reconducción de la Reforma Agraria”;
- Manual de Control de Calidad;
- Guía del Encuestador Jurídico;
- Manual de Contratación de Empresas;
- Ley de Control Gubernamental Ley SAFO N° 1770;
- Resolución Administrativa N° 019/2001;
- Resolución Administrativa N° 196/2007 de fecha 03 de marzo de 2005;
- Ley 453 “Radio Urbano de la ciudad de La Paz”;
- Normas Internas establecidas por la Institución y otras que se encuentran inmersas en la normativa Agraria vigente.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### 9.- ANÁLISIS SOCIO POLÍTICO DE LA SITUACIÓN AGRARIA BOLIVIANA.

##### 9.1.- MODALIDADES DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.-

La Ley 1715 en el artículo 69 establece tres modalidades para la ejecución del proceso de regularización del derecho a la propiedad agraria:

- Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO),
- Saneamiento integrado al Catastro (CAT SAN) y
- Saneamiento Simple (SAN SIM),

**9.1.1.-Saneamiento Integrado al Catastro Legal CAT SAN.-** El artículo 71 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 establece: “I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT SAN) se ejecuta de oficio en áreas catastrales; II. Se entiende por catastro Legal, el sistema público de registro de información en el que se hace constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como superficie, ubicación colindancias y límites.”

El CAT SAN definido como áreas de interés público en función de criterios determinados en el Reglamento de la Ley; no incluye participación social en el proceso. Se definieron áreas extensas para esta modalidad, como el caso del departamento de Chuquisaca, el área de colonización del norte de La Paz, Cochabamba, Beni y Santa Cruz.

El saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT SAN) es una modalidad de Saneamiento que se combina con el catastro que implica la combinación del saneamiento con el catastro. El CAT SAN se efectúa de oficio en áreas anticipadamente definidas por el INRA con la aprobación de las Comisiones Agrarias Departamentales.

Tiene por objetivo la regularización técnica y jurídica masiva del derecho propietario, de parcelas rurales comprendidas en las áreas predeterminadas de

saneamiento y proceder a su correspondiente inscripción en los registros públicos e incorporación de los productos de saneamiento al catastro legal.

Los trabajos de Saneamiento CAT SAN se ejecuta de oficio a través de las Direcciones Departamentales, Nacional y la Gerencia de Servicios del INRA.

**9.1.2.-Saneamiento Simple SAN SIM.-** De acuerdo a norma el Saneamiento Simple (SAN SIM) es una modalidad de saneamiento que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal (Art. 70 de la Ley 1715 modificada por ley N° 3545).

El SAN SIM de oficio también es definido por el Estado, principalmente por el grado de conflictividad en la tenencia de la tierra; se definió como áreas de SAN SIM al norte amazónico de Bolivia, al Chaco tarijeño y el departamento de Santa Cruz. En cambio el SAN SIM a pedido de parte es aquel solicitado por un propietario individual para regularizar su posesión o derecho adquirido, con el Decreto Supremo N° 25763 se permitía que el interesado contrate una empresa que habilitada por el INRA para que realice las pericias de campo ahora Relevamiento de Información en Campo.

**9.1.3.-Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen SAN TCO.-** El artículo 72 de la norma precedentemente establece los parámetros de Tierra Comunitaria de Origen.

El SAN TCO está orientado exclusivamente para la atención de las demandas de los pueblos indígenas, reconoce la participación de los mismos en el proceso, identifica propiedades de terceros al interior de las demandas y los reconoce si cumplen la Función Económico Social (FES), titulando la superficie libre de otros derechos a favor del pueblo demandante y comprometiéndose a identificar otras áreas para compensar hasta la superficie aceptada por el Estado.

Tiene por finalidad dotar de tierras a los Pueblos Indígenas, en las áreas comprendidas en las Tierras Comunitarias de Origen (TCO's), donde se respetan los derechos legalmente adquiridos por terceros. El Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (TCO's) se realiza en áreas donde viven los pueblos indígenas originarios, con la activa participación de sus comunidades.

El Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (TCO's) permite solucionar problemas de sobre posición de derechos, determinara la ubicación geográfica de las tierras comunitarias de origen y conocerá cuantos terceros viven en el interior.

Durante el desarrollo de cualquiera de las etapas del Saneamiento, a solicitud de los interesados, el INRA podrá actuar como mediador en la solución de conflictos de posesión y propiedad agraria

## **9.2.- PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA;**

Para las tres modalidades de Saneamiento la normativa agraria prevé un procedimiento común de saneamiento:

### **9.2.1.-Preparatoria:**

Diagnostico y Determinativa de Área;  
Planificación, y  
Resolución de Inicio del Procedimiento

### **9.2.2.-De Campo:**

Relevamiento de Información en Campo;  
Informe en Conclusiones; y  
Proyecto de Resolución.

### **9.2.3.-Etapa de Resoluciones y Titulación**

Firma de Resolución y Plazo de Impugnación;  
Titulación; y  
Registro en Derechos Reales y transferencia de Información a las Municipalidades.

**10.- SEGURIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA.-** El territorio constituye una realidad multidimensional. En primer lugar se expresa la necesidad del dominio sobre la propiedad de los recursos naturales renovables y no renovables, así como la identificación de límites jurisdiccionales. De igual manera, el territorio expresa la combinación de dos facetas una territorialidad jurisdiccional administrativa del país y una jurisdicción de propiedad sobre la tierra.

En este contexto, es el factor central sobre el cual se desarrollan procesos de gestión territorial articulados a la consolidación de sistemas políticos de autoridad.

El territorio constituye un conjunto de estructuras políticas o sistemas de gobierno, sistemas culturales y rituales, sistemas productivos o tecnológicos. Cuando se hace referencia a la tierra, se menciona que esta otorga derechos sobre los recursos del suelo y cuando se define territorio se amplían estos derechos en términos de propiedad a los recursos del sub suelo, también hace referencia al reconocimiento de sistemas de autoridad y al ejercicio de otros valores culturales.

#### **CONTEXTO NORMATIVO.-**

➤ ***La Constitución Política del Estado*** que entra en vigencia el 18 de febrero de 2009, dispone las bases para la comprensión de los derechos de los pueblos indígenas y Comunidades Indígenas y originarias en lo que se refiere al acceso y aprovechamiento de los recursos al establecer que de acuerdo al Artículo 349 Los recursos naturales pasan por derecho constitucional a manos del estado:

I.- Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II.- El *Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra*, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

➤ **El Convenio 169 de la OIT** considera el reconocimiento del territorio, el respeto y protección de los Derechos sociales, económico y culturales de los pueblos, con parte constitutiva del Convenio 169 de la OIT ratificado por Bolivia, que adquiere un carácter de obligatoriedad y prevalencia sobre las leyes nacionales establecida en la Constitución Política del Estado y en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

➤ **La Ley Nº 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria** dentro el marco legal, la Ley INRA garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen (TCO), y sus implicaciones económicas, sociales y culturales, así como el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables disponiendo que: a) los títulos de las Tierras Comunitarias de Origen otorgan a favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho de participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas; b) las Tierras Comunitarias de Origen y las Tierras Comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas, embargadas ni adquiridas por prescripción; y , c) la distribución y la redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente, se regirán por las reglas de la comunidad de acuerdo a sus normas y costumbres (Art. 3 párrafo III).

La Mediana Propiedad y la empresa Agropecuaria, reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico social y no sean abandonadas, conforme a las previsiones de esta ley, cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario Art. 3 párrafo IV)

La columna vertebral del reconocimiento de derechos de propiedad y posesión sobre la tierra es el proceso de saneamiento de la propiedad agraria. El saneamiento de acuerdo a norma es definido como el procedimiento técnico jurídico destinado a regularizar el derecho de la propiedad agraria, de esta manera se constituye en un instrumento la tenencia de las tierras; garantizar la seguridad técnico jurídica de la propiedad agraria legítimamente adquirida; evitar el acaparamiento de las tierras; eliminar el mercado ilegal de las tierras, identificar tierras que estén sujetas a reversión y aquellas tierras disponibles. Sin el cumplimiento de esta fase del Saneamiento no puede existir una nueva distribución de tierras a partir del desarrollo de procesos de asentamientos humanos.

En lo que refiere a la delimitación de las jurisdicciones territoriales de los pueblos indígenas, comunidades indígenas y campesinas, estas disposiciones están dispersas en el marco legal y con contradictorias, siendo las más importantes:

- Las Políticas de Participación Popular (Ley N° 1551 de Participación Popular promulgada el 20 de abril de 1994), que uniformizan a las jurisdicciones territoriales administrativas en la sección municipal y promueven acciones de articulación de las unidades socioculturales al régimen municipal a través de la conformación de Distritos Municipales Indígenas y Mancomunidades de Distritos Municipales Indígenas.
- Las Políticas de tierras (Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996), que crean en la práctica nueva jurisdicciones territoriales de propiedad para los pueblos indígenas y comunidades originarias sobrepuestas a las jurisdicciones territoriales administrativas municipales.
- Las políticas de creación o fusión de unidades político administrativas (Ley 2150 de Unidades Político Administrativas de noviembre de 2000), ratificadas en la Ley del Diálogo Nacional N° 2201 que promueven la adecuación de las unidades socioculturales homogéneas, jurisdicciones

territoriales indígenas al régimen municipal, siempre y cuando presenten una población mayor a los 5 mil habitantes y otros requisitos adicionales.

Entonces con lo brevemente descrito se puede establecer que el marco legal ha avanzado respecto a la identificación de las jurisdicciones territoriales indígenas en el contexto de la municipalización del país y en la comprensión de que los pueblos indígenas y comunidades indígenas y originarias gozando derechos preferentes sobre los recursos naturales renovables.

**11.- GÉNERO.-** Históricamente, las mujeres no fueron consideradas sujetos de derecho para el acceso a la tierra ni por el Estado ni por la sociedad. La línea de sucesión hereditaria siempre fue a través del varón. Este hecho no siempre fue aprovechado para beneficiar a ambos sino al contrario, permitió un mayor manejo de por parte del varón en detrimento de las mujeres, lo que ha permitido una sistemática y continua subordinación y pérdida de otros derechos. A pesar que las mujeres rurales realizan actividades agropecuarias y participan activamente en la producción.

La política asumida por el Estado y el INRA tuvo sus primeros efectos a través de Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas, a saber: Existe un *“Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres 2004 – 2007”*, que en su ejecución estuvo a cargo del Viceministerio de la Mujer dependiente de lo que fue el Ministerio de Desarrollo Sostenible; a ser retomado por el actual Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales dependiente del Ministerio de Justicia.

Dicho Plan estableció como política: ***“Promover la incorporación de equidad de género en la distribución de tierras fiscales, sistema de herencia y el mercado de tierras a través del ajuste y difusión del marco jurídico y técnico con criterios de género con recursos humanos calificados y capacitados. Cuyos efectos esperados, entre otros, son 1) Ha incrementado el número de mujeres propietarias de la tierra, ya sea de manera individual, en pareja o***

***colectiva, y II) Mujeres participan en las decisiones de uso y distribución de la tierra colectiva”.***

Se construyó un marco normativo que garantiza el derecho de las mujeres a la propiedad de la tierra que incluye a la Constitución Política del Estado, la Ley 1100 (1989) que ratifica la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio 169 de la OIT.

La aplicación de las políticas y el marco normativo ha dado como resultado, un incremento en la titularidad de la tenencia de la tierra por parte de mujeres, sea de manera individual, sea de manera conjunta. El Cuadro referido precedentemente contempla sólo los títulos emitidos, no así los certificados de saneamiento; tomando en cuenta ese detalle hay que destacar que en los diez años de saneamiento el 17% de los documentos de propiedad fueron emitidos a nombre de mujeres, mientras que el 31,8% a nombre de la pareja, mujer y hombre. Sólo estos datos muestran una realidad antes imposible en la tenencia de la tierra donde la mujer se convierte en titular de los derechos sobre la tierra, sea sola o en pareja.

A ello se suman las nuevas disposiciones legales estipuladas en el Decreto Supremo 28736 de 2 de junio de 2006 y la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, que garantizan el derecho de las mujeres a la tenencia legal de la tierra.

La actual Constitución Política del Estado en el Art. 401 párrafo II establece *“Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”.*

Actualmente contamos con la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, se incorpora explícitamente el derecho a la propiedad de la tierra para mujeres señalando “...aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra a favor de la mujer, independientemente de su estado civil”.

En este marco, se ha generado política de género basada en algunos principios:

- i) Las mujeres que trabajan en sus predios y que cumplen función social y función económica social, tienen derecho a la tuición de las tierras que trabajan;
- ii) El estado civil no es un requisito para acceder al título; el derecho propietario y la seguridad jurídica de las tierras de las mujeres debe asegurar la titulación en copropiedad o individualmente;
- iii) Garantizar la participación de las mujeres en el proceso de saneamiento.

De la normativa legal referida en la Disposición Final Octava (Equidad de Género) ***“garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonio y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos conyugues o convivientes que se encuentren trabajando la tierra consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentran trabajando la tierra, independientemente de sus estado civil.”***

El Art. 3 parágrafo V de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545 establece “ El Servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el Art. 6 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Ley N° 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra a favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

## **CAPÍTULO II**

**12.- PROCEDIMIENTO SIN MÁS TRÁMITE DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO N° 29215.-** Considerando el Decreto Supremo N° 29215 que establece en el Capítulo IV Regulaciones Especiales de Saneamiento, determina el Procedimiento Especial de Saneamiento Sin Más Trámite:

### **Artículo 347.- (ALCANCE)**

- I.- El presente capítulo contiene regulaciones para el Procedimiento Especial de Saneamiento Sin Más Trámite, aplicable indistintamente a todas las modalidades de Saneamiento.
- II.- Es aplicable a propiedades tituladas, en trámite y posesiones cuya superficie sea igual o menor a la Pequeña Propiedad agrícola así como para comunidades indígenas o campesinas, siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto,
- III.- El procedimiento es compatible con el Saneamiento Interno.

**Artículo 348.- (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO).** En su desarrollo se cumplirán las mismas actividades y regulaciones comprendidas en el procedimiento común de saneamiento, a excepción de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de vicios de nulidad en procesos titulados o en trámite sólo se cumplirá si existe sobreposición de derechos;
- b) Los formularios, informes y actuados de saneamiento serán simplificados tomando en cuenta su ámbito de aplicación.

Considerando ambos artículos nos da a entender que el procedimiento común también es aplicable al Procedimiento Sin Más Trámite.

**13.- ANÁLISIS RETROSPECTIVO DEL PROCEDIMIENTO SIN MÁS TRÁMITE.-** El Saneamiento Interno y la Titulación Sin más Trámite son procedimientos que nacieron de manera separada ante la necesidad de agilizar el saneamiento de tierras en las comunidades indígenas y campesinas y las pequeñas; es decir, allá donde existe una organización social capaz de legitimar y apoyar el reconocimiento de derechos de propiedad. Hasta ahora son dos procedimientos separados, sin una explícita integración jurídica. Considerando

además que en muchos casos el Saneamiento Interno se ha llevado a cabo por iniciativa de las propias comunidades sin la participación del INRA. Por otro lado, las comunidades y pequeños propietarios que tenían trámites inconclusos no había necesidad de transitar todas las etapas de saneamiento.

Considerando el artículo 75 de la Ley N° 1715 del SNRA modificada por Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, la cual establece:

- I.- Los procesos Agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si corresponde.
- II.- Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compra-venta protocolizadas al 24 de noviembre de 1992, serán tituladas sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

De acuerdo a reportes del Instituto Nacional de Reforma Agraria la titulación sin más trámite se aplico a pequeñas propiedades donde existían antecedentes agrarios ante el Concejo Nacional de Reforma Agraria, en virtud de lo cual se abreviaba el procedimiento para llegar a la emisión de títulos obviando varias etapas del saneamiento. Además que en mayor magnitud el procedimiento sin más trámite se dio en el Departamento de Cochabamba

**14.- PROYECTO DE REGULACIÓN SIN MÁS TRÁMITE CONTEMPLANDO LA MEDIANA PROPIEDAD.** Quienes tienen la atribución para aplicar y ejecutar el procedimiento de Titulación y Certificación Sin Más Trámite son los Directores Departamentales del INRA en cumplimiento del párrafo I y II del artículo 75 de la Ley 1715, inciso b) del artículo 263, 291 y sgts. del D.S. 29215 y de la presente

Guía; reservándose la Dirección Nacional del INRA el control de calidad y supervisión estricta del proceso.

Tal cual establece la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545, su Reglamento N° 29215 y la Guía del Procedimiento sin más Trámite refiriéndonos a los mismos parámetros y medios utilizados ampliando los mismos para la Mediana Propiedad considerando el procedimiento a continuación:

Emitida la Resolución Determinativa de Área se dará apertura al Procedimiento de Titulación y Certificación Sin Más Trámite, cuyas etapas principales son:

- Resolución del Procedimiento de Titulación y Certificación Sin Más Trámite.
- Medidas previas
- Informe en conclusiones.
- Resoluciones.
- Titulación y Certificación

Nos referimos a las etapas predeterminadas por la normativa agraria vigente aplicados a la Pequeña Propiedad y Comunidades con antecedente agrario, si mediante la misma normativa aplicamos a la Mediana Propiedad empleando el mismo procedimiento.

***Resolución del Procedimiento de Titulación y Certificación Sin más Trámite.-***

Una vez emitida la Resolución sobre modalidad de saneamiento, sujeta a las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley No. 1715 modificada por Ley N° 3545, se dispondrá:

- Se efectúe la “Identificación en Gabinete”, que involucrará: Informe en gabinete sobre identificación en gabinete de expedientes agrarios Titulados y En Trámite de pequeñas propiedades agrícolas, y comunidades en el área, medianas propiedades; ubicación física de los expedientes; Certificado de emisión de títulos ejecutoriales;

Mosaicado de los predios identificados en gabinete nivel perímetro; sobre posición con áreas protegidas.

- Resolución sobre determinación del Procedimiento Especial de titulación y certificación sin más trámite.

**Medidas Previa.-** Resolución de Medidas Previas (con especificación de fecha de inicio y conclusión de Levantamiento Catastral), Publicación edicto. En saneamientos de Oficio: Reuniones informativas (máximo de 5 días) cumplidas en campo sobre descripción del proceso, alcances, obligaciones de las partes, documentación que debe ser presentada por los interesados. En a pedido de parte: Notificación a interesados y colindantes (según corresponda áreas de oficio o predios individuales). Levantamiento Catastral: Cronograma de actividades, Amojonamiento. Mensura de predios, Conformidad de linderos (saneamiento interno, si corresponde), Identificación de otros elementos físicos (áreas de dominio público, sitios arqueológicos, derecho de vías, ductos, etc.) LEGALES: Levantamiento de fichas catastrales y otros formularios de campo o documentos de saneamiento interno, si corresponde, recepción de documentación sobre derecho propietario y posesión, conciliaciones.

**Informe en Conclusiones.-** Por polígono en el caso de colonias, comunidades, sindicatos, Informe en Conclusiones, consistente en un informe Técnico Legal por polígono y que llegue a nivel de análisis por predio (formato y estructura similar a ETJ con adiciones o suplencias de texto en función de la aplicación de la titulación y certificación sin más trámite), No se verifica nulidades, salvo sobre posición de derechos entre titulados, en trámite y/o poseedores; Se releva información de campo (técnico y jurídico), se analiza la documentación presentada y se recomienda el curso de acción a seguir. Adjuntando el plano, solicitud de fijación de precios a la Superintendencia Agraria (SIA) adjuntando planilla y anexos conforme el detalle requerido por la SIA., fijación de precios SIA, notificación (representantes y/o representantes), con pagos mediante Boleta Aviso/Pago y/o depósito bancario (si corresponde).

**Resoluciones.-** Proyecto de Resolución Final de Saneamiento, en los casos donde exista sobre posición en campo (conflicto), se derivarán a un procedimiento común de saneamiento, traducido en el informe respectivo.

Remisión al Director Nacional con proyecto de resolución suprema para firma del Presidente, previo control de calidad, adjuntando los planos definitivos, posterior notificación de la Resolución, remisión a unidad de titulación, emisión de Títulos Ejecutoriales y el Registro en DRRR. Formación del Catastro Legal y entrega de títulos ejecutoriales a los beneficiarios.

## CAPÍTULO III

### 15.- CONCLUSIONES CRÍTICAS.-

De la presente monografía puedo llegar a los siguientes puntos:

- ✚ La ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria genera demandas técnico-jurídicas y financieras hechos éstos que derivan en la insuficiencia del cumplimiento de la ley por parte del Estado, lo que ha generado por otra parte un desincentivo para que sectores regulados se acojan al cumplimiento de los reglamentos. En consecuencia la paralización del objetivo y cumplimiento o que va en detrimento de la población.
- ✚ Los procedimientos de saneamiento no identifican la revisión de los procesos de doble dotación prohibidos por la legislación agraria anterior que constituyeron la base de la concentración actual de la propiedad. En general, por la vía de la movilización y presión de las organizaciones indígenas y no indígenas, se ha conseguido la aplicación distorsionada de la Ley del SNRA, a través de la modificación del Reglamento o disposiciones específicas de menor rango jurídico.
- ✚ Ahora si bien contamos con nueva normativa la cual dispone de un marco legal amplio en materia agraria; el 2 de junio de 2006 se emitió siete decretos supremos en materia agraria y forestal; el 19 de octubre de 2006 promulgó la Ley 3501 que amplía el plazo a 7 años para concluir el proceso de saneamiento de tierras, y por último, promulgó la Ley agraria 3545. Por lo tanto, el actual gobierno y los diversos actores directamente involucrados en esta temática, no tienen excusas y están obligados a cumplir con la redistribución de tierras fiscales a campesinos e indígenas sin tierra y concluir con el oneroso y burocrático proceso de regularización del derecho de propiedad agraria en todo el país. Actualmente contamos con el Decreto Supremo N° 29215 emitido el 02 de agosto de 2007 si bien contempla modificaciones de fondo no contempla la celeridad del proceso de saneamiento, considerándose aún el proceso moroso, en función que contempla etapas nombradas de

diferente manera siendo las mismas que la anterior normativa. Por todo lo anteriormente nombrado en la presente monografía lo que se pretende es analizar, viabilizar y dar celeridad en la aplicación del saneamiento dando paso a lo que es el Saneamiento sin más trámite para la Mediana Propiedad.

- ✚ Lo que se pretende en la presente monografía es dar a conocer la retardación del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ejecutado con el procedimiento común e implementar para de manera general a sectores que no tengan conflictos, que estén determinados sus límites de propiedad agraria es decir que no haya conflicto alguno en el sector aplicando el procedimiento sin más trámite de tal manera que se cumpla el objetivo de saneamiento que está determinado por Ley N° 3501.

**16.- APENDICES O ANEXOS**

















## 17.- BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Barrenechea, Ramiro  
Derecho Agrario. Edición 2002
- ✓ Hernias, Irene y Diego Pacheco  
La Ley INRA en el espejo de la Historia. Dos siglos de Reforma Agraria en Bolivia.  
2000
- ✓ Maldonado, Abraham  
Derecho Agrario. Edición 1956
- ✓ Valderrama, Adalid  
La Reforma Agraria y la Experiencia Boliviana. Edición 1960
- ✓ [www.ftierra.org/ftierra1104/boletin/2002.doc](http://www.ftierra.org/ftierra1104/boletin/2002.doc)
- ✓ <http://constituyentesoberania.org/info/?q=node/163>
- ✓ [http://constituyentesoberana.org/3/noticias/tierra/jun2007/260667\\_1.html](http://constituyentesoberana.org/3/noticias/tierra/jun2007/260667_1.html)
- ✓ <http://www.google.com.bo/search?hl=es&source=hp&q=diccionario&meta=&aq=0&oq=d>
- ✓ Ley N° 2650 de fecha 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado.
- ✓ Ley de Reforma Agraria N° 3464 de 02 de Agosto de 1953, elevada a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956.
- ✓ Decreto Supremo de Reforma Agraria N° 3471 de 27 de Agosto de 1956, elevado a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956.
- ✓ Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de Octubre de 1996.
- ✓ Reglamento de la Ley del SNRA aprobado por D.S. N° 29215 de 02 de agosto de 2007.
- ✓ Manual de Procedimiento de Adjudicación de tierras del Ex Instituto Nacional de Colonización, aprobado por Resolución Interna N° 66/79 de 26 de enero de 1979.
- ✓ Ley N° 3501 de 19 de octubre de 2006,
- ✓ Ley N° 3545 de 28 de Noviembre de 2006. Reconducción de la Reforma Agraria.
- ✓ Decreto Supremo de 2 de junio de 2006 N° 28763
- ✓ Resolución Administrativa N° 143/2003